

C.A. de Concepción

shp

Concepción, siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció Luis Alejandro Parra Muñoz, abogado, en representación de **Felipe Andrés Medina Medina**, ex Cabo 1° de Carabineros, interponiendo recurso de protección en contra del Prefecto de Carabineros Arauco, Coronel de Carabineros **MIGUEL AGUILAR SAAVEDRA**, por las acciones ilegales y arbitrarias que indica, las cuales se materializan en la Resolución Exenta N° 172 de fecha 6 de junio de 2025, mediante la cual dispuso la baja de las filas de la Institución con efectos inmediatos.

Expone dicha resolución dispuso la baja inmediata de Carabineros de Chile de su representado, decisión que se basó en la detención del recurrente, ocurrida el 6 de junio de 2025 por el presunto delito de receptación de vehículo motorizado. Indica que dicha resolución carece de motivación suficiente, pues no se detallan los hechos específicos que fundamentan la imputación, lo que ha impedido al recurrente ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

Relata que la imputación está relacionada con la incautación de una camioneta Nissan placa patente NP300, estacionada frente al domicilio de la pareja del afectado, doña Nicole Faúndez, argumentando que dicha camioneta fue adquirida por ella en 2021 a un conocido de su familia, quien le informó que el vehículo mantenía una prenda. Indica que la compra se realizó en efectivo por siete millones de pesos, y desde entonces la pareja del recurrente fue la principal usuaria del vehículo, mientras que el actor utilizaba su automóvil particular para sus desplazamientos.

Añade que el recurrente al enterarse posteriormente de la existencia de la prenda revisó la documentación y el número de chasis del vehículo, sin detectar irregularidades, acompañando a obtener la revisión técnica, sin que surgiera ninguna alerta. Alega que el día de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXSBXKDXNX

detención, fue informado por personal de la Sección de Asuntos Internos de Carabineros (SAICAR), que existía una orden de detención en su contra, por el delito de receptación, y que el vehículo había sido clonado. Relata que fue trasladado a su domicilio, colaborando plenamente con las diligencias y entregando su teléfono celular y sus documentos institucionales.

Indica que ese mismo día, sin un proceso disciplinario previo ni audiencia formal, el Prefecto de Carabineros de Arauco dispuso su baja inmediata por "conducta mala", la sanción más grave dentro de la institución, medida es arbitraria e ilegal, ya que no se cumplieron los requisitos reglamentarios exigidos para aplicar la figura excepcional del artículo 127 N° 4 inciso 5° del Reglamento N° 8 sobre Selección y Ascensos, el cual permite una expulsión inmediata, sólo bajo condiciones muy específicas que, en este caso, no concurren.

Sostiene que el acto administrativo que dispuso la "baja inmediata por conducta mala" del ex Cabo de Carabineros, adolece de ilegalidad y arbitrariedad, al haberse dictado sin respetar las garantías básicas del debido proceso administrativo, considerando que según el artículo 23 N° 2 del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11, la baja por conducta mala es la sanción más grave que puede imponerse a un funcionario razón por la cual su aplicación exige el máximo de garantías procesales.

A su vez, el Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros N° 8, en su artículo 127 N° 4, establece que la causal de "conducta mala" debe ser determinada en el marco de un sumario administrativo o investigación simple, procedimiento que garantiza el derecho del inculpado a ser oído, presentar pruebas y formular descargos, siendo ésta la regla general en materia de potestad disciplinaria. Continúa relatando que el inciso 5° del mismo artículo contempla una excepción que permite eliminar de forma inmediata a un funcionario, solo si concurren copulativamente dos requisitos: a) que la falta atribuida sea de tal gravedad que haga inconveniente su permanencia en la



institución, y b) que el inculpado confiese su responsabilidad o esta sea evidente, no ninguno de estos requisitos concurre. Añade que, en este caso los hechos que motivaron su detención están siendo investigados por el Ministerio Público, sin que exista condena ni confesión de responsabilidad alguna.

Agrega que la Resolución Exenta N° 172 de fecha 6 de junio de 2025, que dispone su expulsión, invoca la norma de excepción pero omite completamente la debida fundamentación que justifique la gravedad de la falta y la evidencia de responsabilidad del funcionario, lo cual configura una infracción a la normativa administrativa interna y a las garantías consagradas en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N° 18.961, particularmente en su artículo 84 bis, que exige que toda potestad disciplinaria se ejerza mediante un procedimiento racional y justo.

Indica que conforme al artículo 43 de la misma ley, el retiro absoluto por sanción disciplinaria de carácter expulsivo solo puede dictarse "en proceso administrativo", debiendo existir un procedimiento previo y contradictorio, de manera que aquí operó una lógica inversa al debido proceso, donde se castiga primero y se investiga después. Relata que todo ello, configura a la actuación recurrida como un acto ilegal, al infringir normas reglamentarias que regulan la potestad disciplinaria, y arbitraria, por carecer de una adecuada fundamentación, afectando gravemente su derecho a defensa, integridad psicosocial y honra.

Añade que la sanción de baja inmediata por conducta mala aplicada al recurrente es ilegal y arbitraria, ya que se fundamenta en una norma reglamentaria antigua, el artículo 127 N° 4 inciso 5° del Reglamento N° 8 de 1959 que permite sancionar antes de investigar, lo que vulnera el debido proceso y plantea que dicha norma ha sido derogada tácitamente por la Ley N° 21.427, que modificó la Ley Orgánica de Carabineros, incorporando el artículo 84 ter, el cual prohíbe continuar procedimientos disciplinarios si existe una denuncia



penal sobre los mismos hechos, suspendiéndolos hasta que finalice la causa penal.

Concluye sosteniendo que Carabineros no estaba facultado legalmente para sancionar a Medina mientras existe una investigación penal pendiente, y el acto de expulsión es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos que garantizan el debido proceso.

Pide acoger el presente recurso y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 172 de fecha 6 de junio de 2025° dictada por el recurrido por cuanto afecta las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 4° y artículo 24 de la Constitución Política de la República y se ordene la urgente e inmediata reincorporación a la Institución de Carabineros de Chile del recurrente, así como cualquier otra medida que este Corte ordene, con costas.

Informa **Emilio Eduardo Seguel De La Fuente**, Abogado por el recurrido e indica que el recurrido trabajaba en el Retén Carampangue, fue dado de baja mediante la Resolución Exenta N° 172 del 6 de junio de 2025, debido a una falta gravísima al régimen disciplinario, contraria a los principios de probidad, legalidad y honorabilidad de Carabineros, basándose en una orden de detención dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco, en causa RIT N° 402-2025, por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Indica que durante la detención se efectuaron diligencias autorizadas judicialmente, como el registro del domicilio y la incautación de una camioneta Nissan NP-300 con placas falsas, motor vinculado a encargo por robo desde 2020 con chasis alterado, según informe pericial del SEBV Concepción. Sostiene que, frente a la gravedad de los hechos y la vinculación directa del funcionario con un delito, el mando institucional resolvió que su permanencia en la institución era insostenible y aplicó la baja inmediata por “conducta mala” según el artículo 127 N° 4, inciso 5°, del Reglamento N° 8,



norma que permite esta medida cuando la falta es manifiesta y la responsabilidad evidente.

Sostiene que esta acción se fundamenta en una supuesta falta de motivación fáctica y jurídica y en una vulneración al debido proceso establecido en el artículo 84 bis de la Ley N° 18.961, rechazando esas alegaciones, debido a que ella se dictó conforme al ordenamiento jurídico e institucional vigente, basándose en hechos concretos, graves y comprobables que hacían insostenible la permanencia del funcionario en Carabineros.

Añade que la orden de detención en contra del recurrido se fundamentó en antecedentes entregados por el Ministerio Público que lo vinculaban directamente con el ilícito y ante esos hechos, Carabineros aplicó válidamente la baja inmediata por conducta mala, conforme al artículo 127 N° 4, inciso final, del Reglamento N° 8, que autoriza esta medida cuando la falta es grave y la responsabilidad es evidente o reconocida, responsabilidad que quedó de manifiesto por su relación directa con el vehículo robado, respaldada por la orden judicial, diligencias investigativas y pruebas materiales incautadas.

Agrega que la baja inmediata aplicada al ex Cabo no constituye una sanción disciplinaria en sentido estricto, sino una medida institucional preventiva basada en hechos graves. Indica que el 12 de junio de 2025, la Prefectura dictó la Orden de Sumario N° 21.846 para investigar administrativamente la detención del recurrente y que el 26 de junio de 2025, suspendió el sumario, mediante la Resolución Exenta N° 189, dado que el funcionario estaba involucrado en una causa penal vigente, conforme al artículo 84 ter.

Indica que la suspensión del sumario no afecta ni anula la medida de baja inmediata, ya que ambas obedecen a objetivos distintos: la baja responde a una necesidad institucional urgente, mientras que la suspensión busca evitar interferencias con la investigación penal, añadiendo que la existencia de una suspensión sumarial no invalida la decisión de desvinculación, la cual se basa en



antecedentes objetivos suficientes y se justifica desde una perspectiva administrativa, sin requerir la conclusión de un sumario ni una sentencia penal.

Concluye indicando que la Jurisprudencia administrativa ha reconocido que la suspensión prevista en el artículo 84 ter no limita la capacidad del mando para adoptar decisiones cuando existan hechos evidentes y graves que comprometan la probidad, el interés del servicio o la legitimidad institucional, todos motivos por los que, no se configura la ilegalidad ni arbitrariedad denunciadas, ya que la medida adoptada se basó en antecedentes suficientes y comprobables, actuando dentro del marco de una potestad disciplinaria que no exige condena penal previa, bastando con pruebas claras para justificar la desvinculación, por lo que solicita el rechazo de este recurso, con costas.

Se trajeron autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.



Segundo: Que, para que proceda el recurso de protección se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último; d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

Tercero: Que, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte del recurrido y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en el recurrente una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que el propio recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

Cuarto: Que, conforme al mérito de los antecedentes aparejados se puede establecer que el actor fue funcionaria de Carabineros de Chile, con el grado de Cabo 1º, con desempeño en la localidad de Carampangue, provincia de Arauco, y fue notificado Resolución Exenta N° 172 de fecha 6 de junio de 2025, mediante la cual dispuso la baja de las filas de la Institución con efectos inmediatos, por conducta mala, por haber emanado una orden de detención del Juzgado de Garantía de Arauco en causa RIT N° 402-2025, por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Quinto: Que, al efecto, cabe tener a la vista el artículo 127 número 4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de



Carabineros de Chile N° 8, el que prescribe: “*No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que de origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la institución y el inculpado confiese su responsabilidad o esta se haga evidente, el jefe que ordene la instrucción del sumario, podrá eliminarlo de inmediato por “conducta mala”, sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual debiera fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del sumario o investigación.*”

Con todo, el funcionario que, habiendo sido dado de baja en conformidad al inciso anterior, se le aplicare en definitiva sanción que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas determinándose su ubicación o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la Institución.”

Sexto: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida no puede ser catalogado de ilegal por cuanto se ampara en texto expreso y ostenta el carácter de provisorio y condicional, mientras se desarrolla el presente sumario administrativo, que perseguirá la responsabilidad del recurrente y sólo una vez concluido, dependiendo del resultado del mismo, podrá ser ratificada o dejada sin efecto la medida de expulsión, por la autoridad competente.

Dicho de otra forma, la resolución impugnada no tiene el carácter de irreversible, pues queda sujeta al resultado del sumario administrativo que se tramita. En ese sentido ya lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 5562-2024.

Séptimo: Que, en cuanto a la arbitrariedad alegada, ésta tampoco se configura, por cuanto la Resolución Exenta N° 172 de fecha 6 de junio de 2025, está debidamente fundada y cuenta con los antecedentes fácticos y jurídicos suficientes para resolver como se hizo,



dando de baja al recurrente de manera inmediata, con efectos provisionales, como se explicitó.

Octavo: Que, de conformidad a lo expuesto, no cabe sino concluir que la acción impetrada no puede prosperar desde que la actuación reprochada a la autoridad recurrida, no trata sobre un acto terminal que permita actualmente valorar, respecto de un acto decisorio definitivo, la concurrencia de alguna de las hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad constitutiva de vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el actor, razón por la que también corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Luis Alejandro Parra Muñoz en representación de **Felipe Andrés Medina Medina**, ex Cabo 1° de Carabineros, en contra del Prefecto de Carabineros Arauco, Coronel de Carabineros **MIGUEL AGUILAR SAAVEDRA**.

Cúmplase oportunamente con lo establecido en el numeral 14 del mencionado Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la abogada integrante Marta Araneda Fraile.

N°Protección-2747-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXSBXKDXNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M., Ministra Suplente Tania Zurita R. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a siete de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXSBXKDXNX